



004

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00499-2007-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ CÉSAR QUESQUÉN CASTAÑEDA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José César Quesquén Castañeda contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 89, su fecha 14 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1988-A-174-CH-79, de fecha 22 de febrero de 1979; y, que su pensión se incremente en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, alegando que la pretensión principal del actor se encuentra dirigida a obtener la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de jubilación, por lo que no está relacionada con el contenido esencial de algún derecho constitucionalmente protegido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 19 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda, expresando que, conforme se aprecia de la Resolución N.º 1988-A-174-CH-79, al accionante se le otorgó pensión proporcional de jubilación, la misma que no corresponde al Régimen del Decreto Ley N.º 19990, sino al Régimen Transitorio del Decreto Ley N.º 21952, por lo que no le corresponde el beneficio dispuesto por la Ley N.º 23908.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00499-2007-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ CÉSAR QUESQUÉN CASTAÑEDA

**FUNDAMENTOS****§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**§ Delimitación del petitorio**

2. El recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 1988-A-174-CH-79, de fecha 22 de febrero de 1979 (fojas 4), se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión del régimen del Decreto Ley N.º 21952; b) el derecho se generó desde el 9 de noviembre de 1977, c) reunió 16 años de aportaciones; y, d) el monto inicial de la pensión ascendió a S/. 12, 235. 00.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago; de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2007-PA/TC

PIURA

JOSÉ CÉSAR QUESQUÉN CASTAÑEDA

6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fund. 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Figallo

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR